



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. T-109

Proceso	Acción de Tutela de primera instancia
Accionante	Liseth Catherine Jaramillo Núñez
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Radicación No.	76-111-31-84-002-2025-00232-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Liseth Catherine Jaramillo Núñez en contra de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública.

ANTECEDENTES

La señora Liseth Catherine Jaramillo Núñez, expresó que el 5 de mayo de 2025 se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la plata de personal de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscal III con código I-202-M-01(160) y número de inscripción 0163415, cargando toda la documentación requerida para dicha inscripción, no obstante, que para la etapa de verificación de requisitos mínimos fue notificada que no había sido admitida, toda vez que no acreditaba el requisito mínimo de educación, a pesar que la documentación fue cargada en su momento, por lo anterior, el 3 de julio de 2025, dentro del término legal para interponer recurso de reposición, intentó en reiteradas ocasiones radicar el mismo a través del módulo de reclamación de la plataforma SIDCA 3; sin embargo, no fue posible toda vez que al tratar de guardar la información la plataforma se bloqueaba.

Como consecuencia de lo anterior, afirmó que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública, toda vez que las fallas en el aplicativo del concurso de méritos FGN 2024 le impidieron radicar las reclamaciones pertinentes respecto a la no admisión de este, a pesar de haber cargado la documentación requerida.

Solicitó entonces que se le ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 o a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que de manera inmediata reciban y tramiten el recurso de reposición contra la decisión de No admitido por no validarse el requisito mínimo de educación, así mismo, que se realice una nueva verificación de requisitos mínimos considerando la totalidad de la documentación que fue cargada inicialmente en el sistema SIDCA 3.

DEVENIR PROCESAL

El despacho, mediante Auto N°907 del 22 de agosto de 2025, admitió la acción de tutela, ordenó la notificación a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, así mismo, se vinculó a: la Universidad Libre; así mismo, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que comunicaran a los demás aspirantes al cargo de ASISTENTE DE FISCAL III con código I-202-M-01-(160), por el medio más expedito y eficaz, del presente tramite tutelar. Posteriormente en providencia N°960 del 1° de septiembre de 2025 se ordenó la vinculación de la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, reseñó una extensa exposición del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos y las razones técnicas sobre el buen funcionamiento de la plataforma al momento de realizar el cargue documental, que contemplan datos de la cantidad de documentos cargados, el número de ciudadanos inscritos, las estadísticas de funcionamiento y disponibilidad de la aplicación; frente al caso en concreto dispuso que no se evidenció constancia de que la accionante haya realizado de manera completa y exitosa el cargue de documentos que afirma haber adjuntado, circunstancia que pudo haber sido verificada por esta durante todo el transcurso de las inscripciones, esto es desde el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, así mismo, que la fecha de las inscripciones fueron ampliadas desde el 29 hasta el 30 de abril del mismo año, ello teniendo en cuenta el número de ingresos considerable a la plataforma que realizó y su responsabilidad de crear y asegurarse que el documento sea efectivamente cargado, pues dentro de las estadísticas del aplicativo SIDCA 3 tuvo un éxito de 99.994%; así mismo, respecto al recurso de reposición que alega la accionante, este no fue presentado en las oportunidades previstas para la convocatoria, pues como se anunció anteriormente la plataforma no presentó fallas que generaran un perjuicio para los aspirantes, en consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, asegura que el aplicativo estuvo funcionando correctamente tanto para culminar el proceso de inscripción como para realizar el cargue documental incluyendo una ampliación de plazo para las personas que se registraron en la primera fecha, con el objetivo de que se pudieran cargar documentos adicionales o corroborar los previamente subidos, que habiendo culminado de forma definitiva la etapa de inscripción no es posible reabrir la fase desconociendo igualdad frente a los demás concursantes.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Juzgado para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en atención también al lugar donde se alega la presunta vulneración.

Legitimación en la causa

De otro lado, se encuentran reunidos los requisitos señalados para resolver de fondo la presente controversia, toda vez que la solicitud se presentó en debida forma, además se encuentra la capacidad para ser partes de ambos extremos, pues la parte accionante es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos; lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; por su lado, las entidades accionadas se encuentran legitimadas por pasiva, como quiera que son las que presuntamente está afectando los derechos reclamados.

Presupuestos de inmediatez y subsidiariedad

Respecto al principio de subsidiariedad en análisis de su cumplimiento se llevará en el estudio del caso en concreto y respecto al principio de inmediatez, se encuentra acreditado *prima facie*, pues se logra constatar que la accionante instauró acción de tutela el pasado 21 de agosto de 2025 y las pruebas escritas del citado concurso se llevaron a cabo el 24 de agosto de la misma anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Problema jurídico

¿La Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y función pública de Liseth Catherine Jaramillo Núñez, al no ser admitida al Concurso de méritos FGN2024 para proveer una de las vacantes del cargo Asistente de Fiscal III, por no tenerse en cuenta la documentación registrada en la plataforma SIDCA 3?

Y, en consecuencia, si, ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a La Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que tramiten y reciban el recurso de reposición contra la decisión de “No admitido” además que se realice una nueva verificación de requisitos mínimos considerando la totalidad de la documentación que fue cargada en el sistema SIDCA3, así como que garanticen un buen funcionamiento de la plataforma SIDCA3?

Fundamentos jurídicos

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

Principio de subsidiaridad

Este principio se aplica en el ámbito jurídico a aquellas situaciones jurídicas en las que se ofrecen al menos dos alternativas, de manera que sólo se podrá acudir a una de ellas en defecto de la otra. El artículo 86 Superior, precisa que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En tal sentido, la Corte constitucional, en cada una de las acciones de tutela sometidas a revisión, verifican que, en efecto, se cumpla con dicho precepto, pues de no ser así, la tutela sería improcedente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en sentencia T-150 de 2016, dijo la Corte: *“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

*Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, **razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

***El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”** ¹ (Negritillas por fuera del texto original)*

De ahí que es claro que, si bien la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, también lo es que, habiendo otros mecanismos judiciales para la protección de estos, debe acudirse al medio excepcional cuando dicha herramienta jurídica resulte ineficaz ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Acción de tutela frente actos administrativos en materia de concursos de méritos

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados y ello supone que dicho medio excepcional está dispuesto desde el artículo 86 Superior y en el ordenamiento jurídico, para que todo aquel al que por una u otra razón, sea una autoridad o un particular, conculque o intimide sus derechos fundamentales, eche mano de él, a fin de que le sean restablecidos, cuando no haya otro medio jurídico o que habiéndolo, resulte ineficaz.

En igual sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estipula que será improcedente la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

¹ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, el juez constitucional, debe verificar que cada caso a estudio cumpla con los requisitos de inmediatez y de subsidiaridad, pues no encontrarse estos, ese asunto debe ser examinado por el juez natural.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-441 de 2017**², precisó que:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional. (...)

La Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* Liseth Catherine Jaramillo Núñez, pretende que se le ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que resuelvan el recurso de reposición contra la decisión de “No admitido” además que se realice una nueva verificación de requisitos mínimos considerando la totalidad de la documentación que fue cargada en el sistema SIDCA3, así como que garanticen un buen funcionamiento de la plataforma SIDCA3.

² M.P. Alberto Rojas Rios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De su lado, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 arguyó que el aspirante debe verificar que los documentos carguen efectivamente, requerido para proveer un cargo que se encuentre en convocatoria y que en este caso, las fechas de inscripciones se dieron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, mismas que fueron ampliadas los días 29 y 30 de abril de la misma anualidad, a fin de que los aspirantes pudieran realizar el cargue efectivo de la documentación requerida, así mismo, que la accionante alega que no pudo presentar recurso de reposición contra la decisión que la tuvo como “No admitida” debido a fallas técnicas en el aplicativo SIDCA 3; sin embargo, el aplicativo en ningún momento presentó fallas, ni aportó medios prueba, siquiera sumaria, que el citado recurso si hubiese sido presentado.

En el anterior estadio, no se observa que por acción u omisión de las Entidades accionada hayan desconocido los derechos de la actora, porque la UT CONVOCATORIA FGN 2024 como operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 acreditó los parámetros técnicos que soportan la premisa de que el aplicativo SIDCA3 como plataforma de inscripción presentó una alta y permanente disponibilidad de uso para los aspirantes, logrando la considerable cantidad de inscripciones y su consecuente carga de documentos, con la función de visualización de archivos permanente durante toda la etapa de inscripción con una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025, del 21 de marzo y el 22 de abril de 2025 sin contar con los días adicionales de la reapertura de la aplicación del 29 y 30 de abril del 2025, en los cuales la actora en acatamiento a sus responsabilidades adquiridas con la partición del concurso y la aceptación de los acuerdos que lo rigen ostentaba el deber de verificación de los documentos que pretendía hacer valer, durante todo el tiempo con el que contaron los aspirantes para salvaguardar una inscripción exitosa, pues como lo acreditó la quejosa en su escrito de tutela, siempre tuvo acceso a la plataforma SIDCA3 pues aporta pantallazos sobre el cargue de los documentos, no obstante, no acredita que los relacionados sean específicamente los requeridos para ocupar el cargo.

Ahora bien, respecto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos, y las excepciones a dicha regla, la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024, refirió.

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104³⁴ de la Ley 1437 de 2011”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.</i> <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>

En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: *(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* Negrilla del juzgado.

Por lo anterior, considera este despacho que no se logró verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, pues no estamos ante la configuración de un perjuicio irremediable como tampoco se logra constatar que se hayan agotado los demás mecanismos administrativos para velar por la garantía de sus derechos fundamentales, como la interposición de los recursos a los que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUGA

Carrera 12 No. 6-08 Edf. Caja Agraria Cel. 3053152114 j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

hubiere lugar, en consecuencia, la accionante acudió a la acción de tutela antes de agotar los mecanismos que tiene a su alcance para cuestionar la actuación y la decisión que considera transgresora de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública, lo cual hace improcedente la solicitud de amparo, en la medida que este mecanismo preferente y sumario no puede convertirse en un escenario para atacar decisiones de la administración que además gozan de presunción legal, ni para suplantar los mecanismos ordinarios de defensa judicial implantados por el ordenamiento judicial.

Por lo tanto, al no encontrarse configurados los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la acción de tutela, declarará este despacho la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora Liseth Catherine Jaramillo Núñez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional, respecto de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública, invocados por la señora Liseth Catherine Jaramillo Núñez en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Segundo: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación. En caso de no presentarse oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591/91 art. 33).

Tercero: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación, una vez regrese de su eventual revisión, en la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddcb751ebc2b8cbaa7defd2b8387e935a9a4eb9022ca6cac6f1c97d64ff645**
Documento generado en 03/09/2025 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>